

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 065-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00021-00	Ejecutivo de alimentos.	Yomara Andrea Ortega Jaramillo.	Erney Andrés Mora Ortega.	Se adiciona interlocutorio 249, se decreta prueba de oficio por el Despacho oficiar a a la Caja de Compensación Comfenalco	01-07-2021
2021-00032-00	Ejecutivo.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Duvan Alexis Calle Calle y Jefferson de Jesús Calle Calle.	Se libra mandamiento de pago y no decreta medida cautelar.	01-07-2021
2021-00033-00	Especial de saneamiento de la propiedad Titulación de inmuebles. Ley 1561 de 2012.	Carlos Andrés Ortiz.	Bernardo Restrepo, Rafael Darío Zapata Díaz Y Personas indeterminadas.	Se ordena oficiar a la diferentes entidades previo a calificación de la demanda.	01-07-2021

**Fecha de Fijación: Julio dos (02) de 2021 8:00 A.M.**

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono**

**861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2021-00021-00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO
DEMANDADO:	ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
INTERLOCUTORIO NO.	254
DECISION	Se adiciona de manera oficioa Interlocutorio 249 del 29 de junio de 2021.

Esta Agencia Judicial el día veintinueve de junio de 2021, profirió el interlocutorio No. 249 dentro del proceso objeto de la referencia, mediante el cual dispuso fecha y hora para llevar a efecto las actuaciones de que trata los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso respectivamente.

En dicho previsto se procedió al decreto probatorio tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Así las cosas, observa el Despacho la necesidad de adicionar el proveido 249 antes referido y es por ello que de manera oficiosa esta judicatura ordena oficiar por parte de la secretaria del Despacho a la Caja de Compensación familiar, COMFENALCO; a fin informe a este Juzgado la fecha de afiliación a dicha entidad del señor ERNEY ANDRES MORA ORTEGA, identificado con el documento de identidad cédula de ciudadanía número 8.016.495 expedida en Amalfi Antioquia y si desde la fecha de su afiliación se ha venido reconociendo la cuota monetaria correspondiente para su hija TATIANA MORA ORTEGA.

Dicha información se requiere para ser valorada y tenida en cuenta en la audiencia de trámite que se llevará a cabo por esta judicatura el día ocho (8) del mes de Julio del año 2021, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

  
HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No. 065  
fijado el 02 de julio de 2021 a las

8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE  
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Radicado:</b>	05-315-40-89-001-2021--00032-00
<b>Ejecutante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Ejecutado:</b>	Duván Alexis Calle Calle Yeferson de Jesús Calle Calle
<b>Interlocutorio N°</b>	255
<b>Decisión:</b>	Se libra mandamiento de pago y no decreta medida cautelar.

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, en contra de los señores Duván Alexis Calle Calle identificado con la cedula de ciudadanía N° 103552132 y Yeferson de Jesús Calle Calle identificado con el documento de identidad C.C. Nro.1035521966, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la competencia**

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue solicitada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por parte de los señores Duván Alexis Calle Calle y Yeferson de Jesús Calle Calle, razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N°3 del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

**2. Del título ejecutivo**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

### **Del Caso Concreto**

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda ejecutiva se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8, reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que

de los documentos objeto de recaudo, estos son los pagarés N° 013786100004156, 013786100004748 y 4866470213157456; emanan una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades de dinero; clara en tanto se entiende en un solo sentido, esto es pagar una suma de dinero; expresa por cuanto la misma determina de manera precisa el valor a pagar, lugar del pago etc., y exigible por cuanto es pura y simple, sin estar sujeta a condición o plazo, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se hace viable el disponer librar mandamiento de pago en contra de los señores Duván Alexis Calle Calle y Yeferson de Jesús Calle Calle, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”, en tal sentido este Despacho encuentra procedente decretar las mismas no obstante previo a ello deberá indicar a quien corresponde respectivamente los numero de cuenta corriente que pretende sean embargados.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT.800.037.800-8 y en contra del señor Duván Alexis Calle Calle identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.035.521.532 y de Yeferson de Jesús Calle Calle, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.035.521.966, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100004156.

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA DE PESOS M/L (\$7.999.040.00)** por concepto de capital adeudado.
- Por Intereses corrientes o remuneratorios, sobre la suma anterior causados y liquidados entre el 30 de julio de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2021 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100004748.

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 3.358.542.00)** por concepto de capital adeudado.
- Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma anterior causados y liquidados entre el 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios a partir del 28 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 4866470213157456.

- **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$ 516.803.00)** por concepto de capital adeudado.
- Por concepto de intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2020 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el título valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

**SEGUNDO:** Previo a decretar las medidas cautelares este Despacho encuentra imperante requerir a la ejecutada para que indique a cuál de los demandados respectivamente corresponden las cuentas corrientes que pretende se han embargadas.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación al demandado junto con los datos de contacto de este Despacho, esto es número de teléfono y correo electrónico para proceder con la misma.

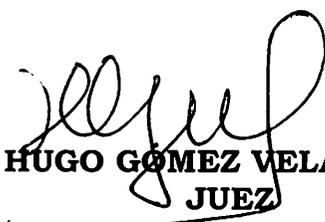
**CUARTO:** Se le concede al ejecutado un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431 C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

**QUINTO:** Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

**SEXTO:** se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.828 y T.P. 134.359 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
065 fijado el 02 de julio de 2021 a  
las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Especial de Saneamiento de la Propiedad (Titulación de Inmueble) ley 1561 de 2012
<b>Demandante</b>	Carlos Andrés Ortiz
<b>Demandados</b>	Bernardo Restrepo, Rafael Darío Zapata y personas indeterminadas
<b>Radicado Nro.</b>	053154089001-2021-00033-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio nro. 253
<b>Decisión</b>	Ordena oficiar – calificación de la demanda

El señor CARLOS ANDRÉS ORTIZ por intermedio de apoderado Judicial promueve ante esta Agencia la presente acción de titulación de la posesión sobre bien inmueble rural, ubicado en el Municipio de Guadalupe - Antioquia distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro.025-3974, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos Antioquia, con fundamento en la Ley 1561 de 2012.

La normativa en cita en su artículo 12 dispone:

“Artículo 12. **Información previa a la calificación de la demanda:** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: El plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnicos-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el Juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar”.

Es por lo anterior, que a efectos de consultar el estado actual del inmueble del que se pretende su titulación mediante la presente acción y decidir lo pertinente, se dispone oficiar a las entidades allí relacionadas, para que en el término de quince (15) días hábiles y por el medio más expedito, remitan a este Juzgado la información requerida, previo a efectuar el respectivo estudio de la Acción, como lo indica la norma en comento.

Igualmente, por encontrarlo procedente también se ordena oficiar a la Unidad de Víctimas del Conflicto armado (UARIV), para que esta atendiendo a sus competencias informe si el inmueble objeto de saneamiento tiene o tuvo alguna vinculación con el conflicto armado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 065 fijado el 02 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria